

nacional de remolacha y caña serán de siete millones de toneladas y doscientas cincuenta mil toneladas, respectivamente.

Dos, dos. Con independencia de este volumen de caña azucarera, destinado a la producción de azúcar, podrá cultivarse dicha planta sin limitación alguna, siempre que sus productos y subproductos se destinen a la fabricación de aguardientes y destilados, aptos para la elaboración de ron.

Tres. Contratación.—Las cuotas de participación de las distintas fábricas azucareras en la producción nacional, así como los derechos y cupos de contratación individuales de los cultivadores serán establecidos mediante los oportunos acuerdos profesionales e interprofesionales, que deberán ser aprobados por los Organismos pertinentes de la Administración, previo informe del F.O.R.P.P.A.

Si los sectores industrial o agrícola no llegasen a establecer tales acuerdos, los Ministerios de Industria y Energía, y de Agricultura, en las esferas de sus respectivas competencias, establecerán las normas que los sustituyen.

Cuatro. Variedades y semillas.—Sólo podrán cultivarse las variedades de remolacha y de caña azucarera que hayan sido autorizadas por el Ministerio de Agricultura.

Las fábricas distribuirán entre sus cultivadores la semilla de remolacha necesaria, teniendo derecho el cultivador a elegir el tipo y variedad que desee entre aquellos de que dispongan las fábricas.

Las organizaciones profesionales podrán adquirir de cualquier procedencia hasta un veinticinco por ciento de la cantidad total de semilla necesaria para la campaña. Estas semillas serán distribuidas por sus representantes al mismo tiempo que las fábricas distribuyan las suyas. Uno y otro reparto se realizará con la colaboración y control de ambas partes, y según las modalidades que entre ellas se establezcan. Los precios de las semillas serán fijados por el Ministerio de Agricultura.

Cinco. Desviaciones de los objetivos de producción.

Cinco, uno. Los precios de la remolacha y caña azucareras que se establezcan sólo serán de aplicación para los volúmenes de producción de remolacha y caña que sirvan de materias primas para la obtención de los objetivos de azúcar señalados.

Cinco, dos. La producción de remolacha que rebase los objetivos fijados de hasta un millón cincuenta mil toneladas, así como el azúcar obtenida de esta remolacha excedentaria, será liquidada conforme a las normas que se establezcan al aprobarse los precios de campaña.

La remolacha que pudiera producirse por encima de las indicadas un millón cincuenta mil toneladas no podrá destinarse a la fabricación de azúcar.

Cinco, tres. Si el consumo nacional de azúcar de producción nacional no alcanza el objetivo de producción señalado, el F.O.R.P.P.A. adquirirá la diferencia al precio oficial del mercado interior.

Seis. Disposición final.—Los Ministerios de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, y de Comercio y Turismo, en las esferas de sus competencias respectivas, dictarán las disposiciones complementarias al presente Decreto, que consideren oportunas y adoptarán los acuerdos necesarios para asegurar el normal desarrollo de la campaña.

Dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

MINISTERIO DE HACIENDA

30601 ORDEN de 12 de diciembre de 1977 por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

La actividad de la Escuela Oficial de Aduanas debe responder a las necesidades docentes del momento presente, utilizando los métodos pedagógicos y de formación más avanzados y disponiendo de instrumentos flexibles y eficaces que permitan adaptar todo lo relativo a los planes de estudio, profesorado y estructura del propio organismo a las exigencias y circunstancias de cada etapa.

En consecuencia, previa aprobación de la Presidencia del Gobierno a que hace referencia el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo y en uso de las facultades conferidas por el número 8 del artículo 2.º del Decreto 2948/1974, de 10 de octubre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Se aprueba el adjunto Reglamento de la Escuela Oficial de Aduanas, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1977.

FERNANDEZ ORDONEZ

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA OFICIAL DE ADUANAS

Artículo 1.º La Escuela Oficial de Aduanas es un órgano de la Dirección General de Aduanas que, a efectos docentes, investigadores y financieros, está adscrito al Instituto de Estudios Fiscales.

Art. 2.º La Escuela Oficial de Aduanas tiene su sede en Madrid, pudiendo desarrollar sus actividades en otras localidades del territorio nacional.

Art. 3.º A la Escuela Oficial de Aduanas corresponde:

a) Proponer la convocatoria y organizar las pruebas para ingreso en la misma y la formación, preparación y selección de los aspirantes a ingreso en el Cuerpo Especial Técnico de Aduanas.

b) La formación permanente de los funcionarios Técnicos de Aduanas, mediante la preparación y desarrollo de cursos, seminarios, conferencias, etc., y, en general, cuantas actividades puedan contribuir a mejorar la específica formación de los mismos.

c) Organizar y desarrollar cursos generales o especiales para funcionarios extranjeros.

d) Organizar y desarrollar cursos, seminarios, conferencias, etcétera, destinados a difundir en la esfera privada el conocimiento de las técnicas aduaneras.

e) Promover e impulsar trabajos de investigación jurídica, económica o institucional sobre materias aduaneras.

f) La expedición de títulos, certificados o documentos acreditativos de los estudios realizados o de la preparación adquirida.

g) Cualquiera otra actividad docente que se le encomiende por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Uno. Los Organos de Gobierno de la Escuela son su Consejo Rector y su Director.

Dos. El Director de la Escuela será asistido en sus funciones por el Claustro de Profesores.

Art. 5.º Uno. El Consejo Rector estará constituido de la manera siguiente:

Presidente: El Subsecretario de Hacienda.

Vicepresidente: El Director general de Aduanas.

Vocales:

1.º El Director del Instituto de Estudios Fiscales.

2.º Los Subdirectores generales de la Dirección General de Aduanas.

3.º El Jefe de la Inspección Especial de los Servicios de Aduanas en la Inspección General del Ministerio de Hacienda.

4.º El Jefe del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Aduanas.

5.º El Director de la Escuela.

6.º El Jefe de Estudios de la Escuela, que actuará como Secretario.

Dos. El Presidente del Consejo Rector podrá convocar, para que se incorpore a éste, al Jefe de cualquier Centro directivo del Ministerio de Hacienda en los casos que se considere necesario.

Art. 6.º Al Consejo Rector de la Escuela Oficial de Aduanas compete:

a) Señalar las directrices a que habrá de ajustarse el funcionamiento de la Escuela.

b) Fijar los planes de estudio, selección y formación que deban ser aplicados por la Escuela, determinando los pruebas de evaluación parcial y, dentro de éstas, las que deban tener carácter eliminatorio.

c) Aprobar el Plan anual de actividades de la Escuela y la Memoria de las realizadas en cada año académico.

d) Designar y separar los Profesores titulares de la misma.

e) Aprobar el presupuesto anual de la Escuela para su inclusión en el del Instituto de Estudios Fiscales.

f) Aprobar las normas de régimen interior de la Escuela.

Art. 7.º Uno. El Director de la Escuela Oficial de Aduanas es el órgano ejecutivo y permanente de gobierno de la misma y superior jerárquico de todo el personal y alumnado del Centro.

Dos. Será nombrado por el Ministerio de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas.

Art. 8.º Corresponde al Director de la Escuela:

a) Regir sus actividades conforme a las directrices establecidas por el Consejo Rector.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que rijan la Escuela y los acuerdos adoptados por su Consejo Rector.

c) Formular propuestas de los acuerdos que haya de adoptar el Consejo Rector de la Escuela, según los párrafos b), c), d), e) y f) del artículo 6.º de este Reglamento.

d) Ostentar la representación de la Escuela en sus relaciones con Organismos oficiales y entidades privadas.

e) Elaborar los proyectos de convocatoria para ingreso en la Escuela, con propuesta de provisión de las vocalías de los respectivos Tribunales, así como de cualquier otro curso que haya de impartirse en la Escuela.

f) Autorizar los certificados y documentos acreditativos de los estudios realizados en la Escuela.

g) Ejercer las demás competencias que le atribuye la presente disposición y cuantas funciones sean convenientes para la consecución de los fines de la Escuela.

Art. 9.º Uno. El Claustro de Profesores es el órgano colegiado de asistencia al Director de la Escuela en sus funciones docentes.

Dos. Integran el Claustro de Profesores, bajo la presidencia del Director de la Escuela, el Jefe de Estudios, los Profesores titulares, los Profesores adjuntos designados para ello en su nombramiento y el Secretario de la Escuela, que actuará como Secretario del Claustro. El Director de la Escuela podrá acordar que asistan, como invitados especiales, determinados Profesores extraordinarios cuando lo considere oportuno.

Tres. El Claustro de Profesores será convocado por su Presidente y los acuerdos se adoptarán por mayoría, teniendo voto de calidad el Presidente.

Cuatro. Es competencia del Claustro de Profesores:

a) Realizar la evaluación final del Curso de los alumnos del Cuerpo Técnico de Aduanas.

b) Asesorar, informar o emitir dictámenes sobre toda cuestión docente, de disciplina o de organización de las clases de alumnos que le sea remitida por el Director de la Escuela.

Art. 10. Uno. El Jefe de Estudios y el Secretario de la Escuela serán nombrados por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas.

Dos. Corresponde al Jefe de Estudios asistir al Director en todo momento y sustituirle en los casos de ausencia o enfermedad, así como resolver las cuestiones incidentales y de disciplina que no necesiten ser sometidas al Director. Cuidará de la organización y control de las tareas docentes y de la ejecución de los planes de enseñanza de la Escuela.

Tres. Al Secretario corresponde ejercer la Jefatura inmediata del personal no docente de la Escuela y dirigir los servicios administrativos de la misma.

Art. 11. Uno. Los Profesores de la Escuela podrán ser titulares, adjuntos y extraordinarios.

Dos. Serán Profesores titulares y adjuntos los que impartan enseñanzas del curso de formación de Técnicos de Aduanas, y Profesores extraordinarios aquellos a quienes se encargue la organización y desarrollo de otros cursos, seminarios, conferencias, etc., que se impartan por la Escuela.

Tres. El nombramiento de Profesor titular se hará mediante concurso de méritos, entre funcionarios pertenecientes a Cuerpos del Ministerio de Hacienda, para cuyo ingreso se requiera

titulación académica superior, por dos cursos académicos consecutivos, sin perjuicio de ser renovados.

Cuatro. El nombramiento de Profesores adjuntos se hará por el Presidente del Consejo Rector de la Escuela, a propuesta del Director de la misma, entre funcionarios del Ministerio de Hacienda, por plazo determinado, no superior a dos cursos académicos, sin perjuicio de renovación.

Cinco. Los Profesores extraordinarios se designarán libremente por el Director de la Escuela entre quienes por su reconocida especialidad en la materia a explicar o por su colaboración anterior en las tareas docentes de la Escuela, ofrezcan las mejores garantías de eficacia.

Art. 12. Corresponde a los Profesores titulares:

a) Dirigir el Departamento para el que hayan sido nombrados.

b) Redactar los programas y el plan docente de las disciplinas a su cargo para su dictamen por el Claustro y acuerdo de Consejo Rector.

c) Fijar los textos apropiados para la enseñanza de las asignaturas a su cargo y, en su caso, redactar o dirigir su elaboración.

d) Cumplir y hacer cumplir a los Profesores de su equipo docente el plan de estudios previamente establecido, proveyendo las sustituciones por ausencia o enfermedad.

e) Cursar al Director de la Escuela, a través del Jefe de Estudios, las actas con los resultados habidos en las distintas pruebas o exámenes de las asignaturas a su cargo.

f) Realizar las demás funciones que se les encomienden por el Director en relación con la enseñanza de las asignaturas del respectivo Departamento.

Art. 13. Los Profesores adjuntos realizarán las tareas docentes y de investigación que se les asignen por el respectivo Profesor titular.

Art. 14. El acceso a la Escuela Oficial de Aduanas, al objeto de ingresar en el Cuerpo Especial Técnico de Aduanas, se realizará mediante oposición convocada por Orden del Ministerio de Hacienda, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», en la forma y con los requisitos que se establecen en el presente Reglamento, en la disposición adicional quinta del Real Decreto 22/1977, de 30 de marzo, y en la vigente Reglamentación general para ingreso en la Administración Pública.

Art. 15. Son requisitos indispensables para poder concurrir a la oposición de ingreso en la Escuela:

a) Ser español y mayor de veintiún años.

b) Estar en posesión de alguno de los títulos universitarios siguientes o haber abonado los derechos para su expedición:

El de Licenciado en cualquier Facultad, Ingeniero superior de cualquiera de las Escuelas del Estado, Actuario de Seguros o el de Intendente Mercantil.

c) No padecer enfermedad o defecto físico que impida el desempeño de las correspondientes funciones.

d) No haber sido separado, mediante expediente disciplinario, del servicio del Estado, de la Administración institucional o de la Administración Local, ni estar inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.

e) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

Art. 16. Uno. Los aspirantes que reúnan las condiciones precedentes habrán de superar las correspondientes pruebas selectivas para ingreso en la Escuela a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento.

Dos. En cuanto a los ejercicios de que constará la oposición, las materias que constituirán cada ejercicio y los respectivos programas se estará a lo dispuesto en la Orden de convocatoria correspondiente.

Tres. La citada Orden deberá contener, asimismo, las normas relativas a la presentación de solicitudes, justificantes de los requisitos a que se refiere el artículo 15, admisión de candidatos, orden de intervención de los opositores y actuación del Tribunal.

Art. 17. Uno. El Tribunal de la oposición será designado por el Ministro de Hacienda, se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y estará compuesto por el Director general de Aduanas, como Presidente; el Director de la Escuela Oficial de Aduanas, como Vicepresidente; un Abogado del Estado; dos Catedráticos de Universidad, de los cuales uno será de las Facultades de Derecho y otro de las de Ciencias Económicas o Empresariales, y tres funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas, actuando como Secretario uno de ellos nombrado a

este fin. Asimismo, se nombrará un Vocal suplente por cada Vocal titular.

Dos. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría absoluta de votos de los presentes y, en caso de empate, será decisivo el voto del Presidente.

Tres. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia cuando menos de cuatro de sus miembros.

Art. 18. Uno. Finalizada la oposición, el Tribunal formulará la propuesta de admitidos por orden de puntuación, que elevará a la Dirección General de Aduanas.

Dos. Justificados documentalmente todos los requisitos que se exijan en la Orden de convocatoria, el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, nombrará a los opositores aprobados funcionarios en prácticas en calidad de alumnos de la Escuela Oficial de Aduanas, con las retribuciones reconocidas por la legislación vigente.

Art. 19. Uno. Los alumnos seguirán en la Escuela un curso de formación que tendrá una duración máxima de doce meses. La no presentación al curso supondrá la pérdida de éste, pudiendo incorporarse el alumno afectado a la promoción inmediata, siempre que alegue causa razonable admitida por el Consejo Rector.

Dos. Las materias a estudiar dentro de la Escuela estarán agrupadas en Departamentos, cuyo número y asignaturas que comprendan se fijará en el plan de estudios aprobado en la forma prevista por este Reglamento.

Art. 20. Uno. Finalizado el curso conforme al plan de estudios, el Claustro de Profesores procederá a la evaluación final de los alumnos teniendo en cuenta las pruebas parciales, aprovechamiento, asistencia y demás criterios que puedan servir para determinar la formación adquirida por los mismos, fijando la puntuación que corresponda a cada uno.

Dos. Los alumnos que no resulten aptos en esta evaluación final podrán repetir curso al año siguiente, y si al terminar este nuevo curso tampoco consiguieran aprobar la evaluación final causarán baja en la Escuela.

Art. 21. Uno. Los alumnos que superen la evaluación final deberán someterse a un examen sobre las materias impartidas en el curso ante un Tribunal calificador, nombrado por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, y compuesto por el Director general de Aduanas, como Presidente; el Director del Instituto de Estudios Fiscales, como Vicepresidente, y Vocales, el Director de la Escuela, dos Profesores titulares de la misma y dos funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas que no pertenezcan al cuadro de Profesores, actuando como Secretario el Vocal nombrado para este fin.

Dos. Los exámenes se desarrollarán en la forma que se determine por Resolución del Consejo Rector, que se publicará antes del comienzo del curso.

Tres. Para la calificación se tendrán presentes también los factores señalados en el número uno del artículo 20 de este Reglamento.

Cuatro. Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto, adoptándose las decisiones por mayoría de votos de los presentes, decidiendo en caso de empate.

Cinco. El Tribunal no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia, cuando menos, de cuatro de sus miembros.

Art. 22. Terminado el examen, el Tribunal formulará la relación de aprobados por orden de puntuación.

Art. 23. La Escuela Oficial de Aduanas redactará la lista definitiva de aprobados sobre la base de las puntuaciones obtenidas por los alumnos en la evaluación final y en el examen final, y la elevará al Director general de Aduanas para que éste formule la correspondiente propuesta de nombramiento de funcionarios del Cuerpo Técnico de Aduanas.

Art. 24. Uno. Los alumnos que no superen el examen final podrán repetir por una sola vez el curso de formación, y si en

este nuevo curso suspendieran la correspondiente evaluación o el examen final causarán baja en la Escuela.

Dos. Quienes resultasen aprobados en la evaluación final adquirirán la condición de Diplomados en Técnicas Aduaneras, con expedición del correspondiente título.

Art. 25. Todas las cuestiones relativas al régimen disciplinario y a la ejecución del Plan de Estudios se determinarán en las normas de régimen interior de la Escuela, aprobadas por el Consejo Rector a propuesta del Director de la Escuela.

MINISTERIO DE TRABAJO

30602 *ORDEN de 7 de diciembre de 1977 por la que se modifica la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973.*

Ilustrísimos señores:

Vista la petición formulada por la Comisión de Representantes de los Silicóticos de Primer Grado de Asturias, apoyada por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras y Unión Sindical Obrera, sobre modificación de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, y a propuesta de la Dirección General de Trabajo,

Este Ministerio, celebrada la reunión de asesoramiento que prevé el artículo 9.º de la Ley de 16 de octubre de 1942, y en uso de las facultades que le atribuye la citada disposición, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar, con efectos de 1 de enero de 1978, el texto elaborado por la Dirección General de Trabajo, que contiene la modificación de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón.

2.º Autorizar a la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas disposiciones fueran precisas para interpretar y aplicar la mencionada Ordenanza, con la modificación que se aprueba por la presente Orden.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de esta Orden y de la modificación que por ella se aprueba.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de diciembre de 1977.

JIMENEZ DE PARGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MODIFICACION DE LA ORDENANZA DE TRABAJO PARA LA MINERIA DEL CARBON, APROBADA POR ORDEN DE 29 DE ENERO DE 1973

Artículo único.—Al artículo 54 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón, aprobada por Orden de 29 de enero de 1973, se le añade el siguiente párrafo:

«A los trabajadores silicóticos de primer grado que hayan sido trasladados de un puesto del interior a otro u otros sucesivos del exterior, compatibles con su estado físico, se les aplicará la jornada por la que se regían en el puesto de procedencia. Las Empresas quedan facultadas, cuando lo requiera la organización del trabajo, para computar por períodos de hasta cuatro semanas, la referida jornada, si bien con las limitaciones establecidas en esta materia por las disposiciones de carácter general.»